

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 08-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2013-00029-00	FERNANDO JOSÉ ROMERO CARBONELL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	12/02/2021	FIJESE EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INTRUCCION Y PREVISTA ART 373 DE CGP	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2013-00116-00	ANA ESTHER SALINAS CERVANTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	EJECUTIVO	12/02/2021	ANTES DE PROVEER SOBRE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO EN EL CASO, POR SECRETARÍA, REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, PARA QUE REALICE LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EN FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00326-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, FORMULADO POR LA SEÑORA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00088-00	MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA.	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	FÍJESE EL DÍA 23 DE MARZO DE 2021, A LAS 10:00A.M., PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00267-00	JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	12/02/2021	FÍJESE EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021, A LAS 900 A.M. , COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00435-00	ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO.	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	FÍJESE EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 10.00 A.M., COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE ENTIDAD DEMANDADA PARA APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00010-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)	12/02/2021	ORDÉNESE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SEÑOR WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH POR EMPLAZAMIENTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00012-00	CÉSAR REDONDO MALDONADO	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	12/02/2021	NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL SENOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA DE DAR POR CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO Y ORDENA OFICIAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00146-00	MARILIN SUAREZ BATISTA.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.	REPARACIÓN DIRECTA	12/02/2021	FÍJESE EL DÍA 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 9.00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA PARA APOORTE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00190-00	KATHERINE GIRALDO ATUESTA	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	FÍJESE EL DÍA 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:00 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE AL DEIP DE BARRANQUILLA, DRA. CECILIA MARGARITA LOZANO PEREIRA Y ADMITE REVOCATORIA PODER	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00199-00	BETTY VILLARREAL PEREZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00214-00	ANTONIO LUIS SALAZAR PÉREZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00253-00	LUIS ERNESTO SÁNCHEZ BONETT	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00287-00	VICTOR HUGO CARPINTERO DIAZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00028-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00031-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/02/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00105-00	JORGE ARMANDO PINILLA AVILAY OTROS	NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	12/02/2021	FÍJESE EL DÍA 18 DE MARZO DE 2021, A LAS 1000 A.M., PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2013-00029-00.
Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	FERNANDO JOSÉ ROMERO CARBONELL
Demandados:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, como quiera que el señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo remitió liquidación que se pidiera en apoyo para la resolución de excepciones. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, febrero 10 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe; advirtiendo de entrada que el día 3 de febrero de 2020 fue devuelto a este despacho el expediente junto con la liquidación solicitada en apoyo para la resolución de excepciones y practicada por el señor contador adscrito al H. Tribunal Administrativo. Encontrándose en consecuencia pendiente fijar fecha y hora para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP.

Es del caso señalar que por el estado de emergencia sanitaria fruto de la pandemia del Covid-19, se expidieron por parte del Consejo Superior de la Judicatura los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo Art. 4 consagra:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00029-00

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Así las cosas, correspondía a los despachos judiciales iniciar la ardua labor de digitalizar los expedientes existentes y adecuar su archivo a las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles; a efectos de continuar los trámites procesales correspondientes, garantizando a las partes el acceso completo a los mismos.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, cuyo link de acceso deberá ser remitido a las partes desde el aplicativo SharePoint; corresponde a este despacho fijar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP, estableciendo para tales efectos el día 5 de abril de 2021, a las 9:00 A.M.

Teniendo en cuenta las señaladas directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día día 5 de abril de 2021, a las 9:00 A.M., como fecha y hora para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Artículo 373 del CGP, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Radicado: 08001-33-33-008-2013-00029-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3227700ffd024efba748565ce6d8fa43cad08b4fa2d55c04d74a9cc2c0eb94c6

Documento generado en 08/02/2021 10:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2013-00116-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	ANA ESTHER SALINAS CERVANTES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Juez (a)	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 12 de febrero de 2020

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente de definir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Visto el Informe secretarial que antecede, se tiene que la señora ANA ESTHER SALINAS CERVANTES, por conducto de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por las siguientes sumas:

“1.1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$63.148.412)**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, aplicando prescripción trienal ordenada en la sentencia 04 mayo de 2011 y liquidadas desde el 5 de mayo de 2011 hasta enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda). Únicamente indexadas desde el 25 de abril de 2005 al 01 de febrero de 2016 –Fecha de ejecutoria del fallo-.

1.2. Por las diferencias de mesadas, generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día de pago integral de la sentencia en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial

1.3. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$73.164.638,50)**, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, por el tardío cumplimiento de la sentencia.

1.4. Por los intereses moratorios de que trata la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.”

Observa el Despacho que la presente demanda está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho en fecha 3 de septiembre de 2014, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A de fecha 4 de agosto de 2015, quedando en el siguiente tenor:

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00116-00

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a que re liquide la pensión de jubilación reconocida a la demandante ANA ESTHER SALINAS CERVANTES, incluyendo todos los factores salariales que hayan sido devengados en el último año de servicios, tal como lo consagraba la Ley 33 de 1985.¹

Se le indica a la demandada que las sumas que resulten de esta condena se actualizará de la siguiente manera: El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios certificado por el DANE (vigente para la fecha en que se haga efectiva la condena) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se dejó de cancelar la prestación pretendida)²

CUARTO: Declárense prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 4 de mayo de 2011.³

Conviene precisar que, en virtud de tales sentencias, la UGPP procedió a expedir las Resolución No. RDP 038800 de 13 de octubre de 2016, donde reliquida la pensión de la actora, disminuyendo el valor de su mesada pensional.

Tenemos entonces que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado el pago de lo que estima, corresponde a diferencias que aún se adeudan ante el incumplimiento de la sentencia, en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$63.148.412)**, por concepto de diferencia de mesadas no pagadas, ordenadas en la sentencia de 3 de septiembre de 2014 proferida por este despacho y modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico; liquidadas desde el 5 de mayo de 2011 hasta enero de 2021, e indexadas desde el 25 de abril de 2005 al 01 de febrero de 2016.

Solicita además el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día de pago integral de la sentencia; intereses por pago tardío de la sentencia en los términos del Art. 192 del CPCAC, e intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto de las diferencias de mesadas adeudadas, al amparo de resultado por la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Precisamente sobre esta última pretensión, relativa al pago de intereses conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993; el despacho se sirve recordar a la parte ejecutante que tales intereses, que en todo caso debieron ser objeto de debate y orden judicial en la sentencia que se pretende ejecutar, son incompatibles con la indexación que fuera ordenada en su lugar por el Juez de instancia.

Así pues, teniendo en cuenta que en la sentencia presentada para cobro ejecutivo no contiene orden alguna respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 y en su lugar, el juez de instancia optó por ordenar indexación de las sumas fruto de la condena contenida en sentencia de 3 de septiembre de 2014, la que, sin embargo, no fue objeto de recurso por la parte demandante en este punto; el despacho, sólo podría librar mandamiento de pago por los valores que correspondan a las diferencias de mesadas no pagadas, más su correspondiente

¹ Numeral transcrito en los términos de la modificación introducida por la sentencia de 4 de agosto de 2015, proferida por H. Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A.

² Inciso no objeto de modificación en segunda instancia

³ Numeral transcrito en los términos de la modificación introducida por la sentencia de 4 de agosto de 2015, proferida por H. Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00116-00

indexación y el pago de los intereses moratorios a que hubiere lugar en los términos del inciso 5º del Art. 192 del CPACA.

Con todo, como quiera que se hace necesario establecer lo tocante al monto total de la obligación en los términos en que fue ordenado en la Sentencia proferida por este despacho en fecha 3 de septiembre de 2014, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A de fecha 4 de agosto de 2015, y que para tal efecto se requiere los conocimientos de un contador; se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público⁴ adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación de la condena, con las precisiones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, por secretaría, remítase el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la condena contenida en la sentencia proferida por este despacho en fecha 3 de septiembre de 2014, modificada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A de fecha 4 de agosto de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b4e02b4d5d943486162714ca3e90e5dfca8494acf2ee9e3e22e9e12c6d75d6

Documento generado en 08/02/2021 11:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00326-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Litisconsorcio necesario:	METALICAS GUINOVART LTDA.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 22 de enero de 2021, se resolvió, dar traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el incidente de nulidad presentado por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante el memorial allegado el 26 de enero de 2021, recorrió traslado del incidente de nulidad.

La Dra. MARTHA SANCHEZ, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó memorial, con solicitud de incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, e indicó:

“1. El Despacho profirió sentencia de la demanda de la referencia con fecha 22 de enero de 2020, sentencia que fue notificada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios esa fecha por medio de correo electrónico, en el mismo correo se puede observar que también fue dirigido al correo: misanches@superservicios.gov.co. que corresponde al correo asignado por la SSPD a la suscrita como apoderada, sin embargo, por motivo que aún no se habían activados los correos por la legalización de los contratos vigencia 2020, el mencionado correo debió ser reportado como inactivo, es decir, que el correo enviado por el Despacho debe registrar rebotado al encontrarse el correo en estado inactivo, por lo que no se cumplió la notificación la decisión proferidas dentro del presente proceso.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00326-00

2- El día 29 de marzo del 2019 mediante correo electrónico el Despacho realizó la notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, procediendo a enviar copia del auto admisorio y del traslado de la demanda.

En la mencionada sentencia se declara la Nulidad de la Resoluciones SSPD-20158200109795 del 22/07/2015 y SSPD-20158200254205 14/12/2015, por lo tanto, al no ser notificada, no se me dio la oportunidad de interponer los recursos de ley.

4. En consecuencia, existe una indebida notificación de la sentencia, que da lugar a la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, inclusive”.

Por lo anterior, solicita, que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la sentencia, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La parte actora, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, solicitó que se deniegue la petición del incidentalista, toda vez que la notificación de la Sentencia de fecha 22 de enero de 2020, fue realizada en debida forma por parte del Despacho; manifestó, que, basta con una simple revisión del expediente que reposa en el despacho, así como de lo manifestado por la apoderada de la parte demandada que la notificación se realizó al correo manifestado por la apoderada de la SSPD, esto es, misanches@superservicios.gov.co, así como, al buzón de notificaciones judiciales de la entidad, cumpliendo a cabalidad con los artículos 196, 197, 203 y demás concordantes del CPACA.

La señora apoderada de la entidad actora, hizo alusión a un pronunciamiento del Consejo de Estado, de fecha 05 de abril de 2019, con radicación 25000-23-37-000-201300081-01 (23473), con consejera ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Bastos, donde expresa, “Respecto a la notificación de sentencias el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone (...) El Despacho advierte que la sentencia de 1 de marzo de 2017, fue notificada vía electrónica el 7 de marzo del mismo año, (...), que "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", por lo que de su literalidad se evidencia que el correo fue debidamente entregado al servidor. Esta Corporación en casos similares, ha señalado que del mensaje transcrito se desprende que la notificación por vía electrónica se surtió en debida forma, pues de conformidad con los artículos 199 y 205 del CPACA, se presume que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De esta forma, contrario a lo señalado por la parte actora, el Despacho observa que la sentencia de 1 de marzo de 2017 fue notificada por vía electrónica el 7 de marzo de 2017, (...) Asimismo, al encontrarse demostrado que se completó la entrega del correo, tampoco le asiste razón a la recurrente al indicar que no se realizó la notificación por cuanto la cuenta (...) se encontraba inactiva. Valga anotar, que la predicada inactividad de la referida cuenta de correo no invalida la notificación de la sentencia efectuada por vía electrónica, pues al haberse indicado una dirección electrónica para efectos de notificaciones, impone a quien la suministra la responsabilidad de revisar los mensajes de datos que le son enviados”.

A fin de pronunciarse el Despacho, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011¹, trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 “Proposición,

¹ Debe tenerse en cuenta el artículo 86, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011, en el entendido que los incidentes se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; y la referida Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00326-00

trámite y efectos de los incidentes”, y expresa en su inciso 3: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por otra parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla en su inciso 4°, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Así las cosas, mediante este auto se decidirá la nulidad planteada, que corresponde a la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., esta es, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa en cuanto a la notificación de las providencias, que las mismas se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 197 de la Ley antes mencionada, señala que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe en esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Tratándose de la notificación de las Sentencia, el artículo 203 del C.P.A.C.A., textualmente expresa:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de texto a través de mensaje al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se le notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”

Encontramos igualmente la notificación por medios electrónicos (artículo 205 C.P.A.C.A.), “además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado”.

Una vez revisado el expediente, tenemos, que esta instancia profirió Sentencia el 22 de enero del año 2020, notificada personalmente en esa misma fecha a los correos electrónicos nordonezd@procuraduria.gov.co, gmanjarres@castronieto.co, conciliaciones@yahoo.com, [notificaciones judiciales, mquinovart@gmail.com](mailto:notificaciones_judiciales_mquinovart@gmail.com), misanches@superservicios.gov.co.

De igual manera se aprecia, a folio 251 del expediente digital (01Expediente), constancia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00326-00

donde se indica que, no se pudo entregar el mensaje, enviado a, misanches@superservicios.gov.co, el día 22 de enero de 2020, a las 8.57 a.m., sin embargo, a folio siguiente de este expediente, encontramos constancia, de que el mensaje enviado el 22 de enero de 2020 8.57 a.m., con asunto “Retransmitido: Notificación sentencia rad 2016-00326-00”, fue recibido por los correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co², y misanches@superservicios.gov.co³.

En ese orden de ideas, no son de recibo por este Juzgado, los argumentos esgrimidos por la señora apoderada de la entidad demandada, como quiera que dentro del expediente reposa constancia de la notificación efectuada en debida forma de la Sentencia calendada 22 de enero del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad, formulado por la señora apoderada de la entidad demandada, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a1db067d89e10942f5447fc170c19cfafe642caab0928bb5f58f2621ffe**
Documento generado en 08/02/2021 11:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Buzón dispuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para recibir notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, tal como se aprecia en su página, https://www.superservicios.gov.co/servicios-al-ciudadano/notificaciones/respuesta_interesado.

³ Correo dado por la Dra. MARTHA SANCHEZ para recibir notificaciones, indicado al momento de presentar su escrito de alegatos (folio 253 01Expediente digital).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2017-00088-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA DEL SOCORRO CUAVAS BARRAZA.
Demandadas:	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial, como quiera que fueron aportados los antecedentes administrativos.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la continuación de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el día 26 de enero del año en curso, se dio inicio a la audiencia inicial, y estando en la etapa de decisión de excepciones previas se decidió suspender la misma, a fin de que se allegara por parte del Departamento del Atlántico los antecedentes administrativos, y posterior a ello, fijar fecha para la continuación de la audiencia y decidir las excepciones.

La apoderada del Departamento del Atlántico, allegó los antecedentes administrativos, los cuales fueron remitidos a las partes, a través de la Sustanciadora del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia inicial.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00088-00

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, la cual es una continuación para entrar a decidir las excepciones previas, y si hay lugar a ello, continuar con las demás etapas.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00088-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día 23 de marzo de 2021, a las 10:00A.M., para realizar la continuación de la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a68f1c62757c2a3547da7225a0c7455852519850928c3c4e2231ba948de9afd**
Documento generado en 10/02/2021 09:14:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado	08001-33-33-008-2018-00267-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO Y OTROS
Demandadas	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.-** 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El 31 de octubre de 2019, se dio inicio a la Audiencia de Pruebas dentro de la cual se recepcionaron los testimonios decretados en la audiencia inicial, quedando pendiente el de la Subteniente JULIETH KATHERINE LEAL SUAREZ, que presentó excusa y solicitud de aplazamiento por encontrarse en licencia de maternidad.

Se hace necesario mencionar que, no se pudo continuar con la audiencia de pruebas por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, producto de la pandemia del Covid-19, que dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros; por conducto de los cuales se dictó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta su levantamiento, que opero a partir del 1º de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020.

Sea del caso resaltar que, el artículo 181 del CPACA denominado «Audiencia de Pruebas», no fue modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹.

Aunado a lo anterior, el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, denominado «Régimen de vigencia y transición normativa» dispuso:

“(…) En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, **las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**,

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00267-00

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Habidas estas consideraciones, y observando las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por causa de la Pandemia, la diligencia antes mencionada se continuará por medios virtuales, de acuerdo con la norma en cita..

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

Se les reitera a los apoderados de las partes que, el testimonio solicitado se recepcionará por medios virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Microsoft Teams, teniendo cuenta en las siguientes indicaciones:

- La testigo deberá rendir su declaración a través de su correo electrónico, el cual debió ser suministrado a este Despacho con antelación a la fecha de la audiencia. Asimismo, el apoderado solicitante debe garantizar la comparecencia del declarante a la audiencia, por vía de los medios ya señalados.
- Al momento de rendir su declaración, la testigo debe encontrarse solo en la sala, de frente y con su mirada dirigida única y exclusivamente al computador o equipo que fuere a utilizar para la audiencia, con el audio y la cámara encendidos en todo momento. Tampoco podrá estar presente en la sala virtual al momento en el que se esté interrogando a otro declarante.
- El computador o equipo que vaya a ser utilizado por la testigo tiene que estar en óptimas condiciones, con una cámara que permita la visualización clara de la persona y de los documentos que se fueren a exhibir; debe contar con un micrófono que permita la recepción clara de lo que dice **y unos audífonos de tal manera que él solo pueda escuchar lo que se le pregunte.**
- La testigo no podrá consultar ningún documento (físico o digital) que no haya sido puesto previamente en conocimiento del Juez y éste lo haya aprobado.
- La testigo deberá tener a la mano su documento de identidad original (cedula de ciudadanía), el cual deberá estar en óptimas condiciones para ser leído al momento de ser exhibido en la cámara para la verificación de su identidad.
- La testigo no podrá levantarse del puesto, ni desconectarse en ningún momento de la video-llamada mientras se esté llevando a cabo el interrogatorio, y hasta que el señor Juez así lo autorice.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 19 de abril de 2021, a las 900 A.M. ., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, a fin de recepcionar el testimonio de la Subteniente JULIETH KATHERINE LEAL SUAREZ, para lo cual el señor apoderado de la Policía Nacional deberá aportar de manera oportuna al despacho la ruta de acceso (link) de la declarante y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00267-00

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1434ce9bef43b63eced1764389c801cc86689ac33598006255943fbe27235**
Documento generado en 10/02/2021 01:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00435-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO.
Demandada:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
febrero 12 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 17 de enero de 2020, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 30 de abril del año 2020 a las 9.00 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la pandemia padecida en este año, conocida por todos.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00435-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que la parte demandada, no allegó los antecedentes administrativos.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE., para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00435-00

en su poder, relacionados con el señor ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO, identificado con C.C. No. 5.025.544.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

De igual manera se le solicitará que proceda a designar apoderado para que lo representen en el curso de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de marzo de 2021, a las 10.00 a.m., como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE., para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, relacionados con el señor ROQUE ANTONIO PINILLA SERRANO, identificado con C.C. No. 5.025.544.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

De igual manera se le solicita que proceda a designar apoderado para que lo representen en el curso de este proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00435-00

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a509a9afc3e1b91daf1c4f361a1dc5a79dcd788c7c61e148984e769ad83304f**
Documento generado en 09/02/2021 05:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00010-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, del señor WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH, procede este Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado a través de correo electrónico por la señora apoderada de COLPENSIONES el 18 de septiembre de 2020, mediante el cual aportó constancia de Notificación personal con sello de cotejado 14 de septiembre de 2020, por intermedio de empresa postal de correo certificado. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil (léase hoy 291, 292 y 293 del C.G.P.), que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, como se dijo en líneas precedentes, mediante correo electrónico allegado a este Despacho el 18 de septiembre de 2020, la señora apoderada de Colpensiones aportó la constancia de envío del formato de Citación para Diligencia de Notificación Personal, con la respectiva guía de la empresa de servicio postal donde consta que, la dirección Calle 45B No. 5ª BIS -25, a la que fue enviada la citación «No Existe».

Con base en lo anterior, esta sede judicial le dará alcance al artículo 293 del C.G.P., por remisión del C.P.A.C.A., y ordenará que la notificación del demandado, señor WILSON ANTONIO RIVERA INBRESH, se realice conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, denominado «Emplazamiento para Notificación Personal», en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y lo ordenado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (artículo 10), en lo que fuera pertinente; debiendo allegar la señora apoderada de la parte actora, la constancia de tal notificación.



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00010-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Wilson Antonio Rivera Inbresh, **POR EMPLAZAMIENTO**, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08538d6e91a80727f3f55ad34ab3c769f1cf554b80c135675376eef8432e8e3a**
Documento generado en 09/02/2021 08:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00012-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	CÉSAR REDONDO MALDONADO
Demandados:	UGPP
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, 12 de febrero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el señor apoderado de la Parte demandante, ha presentado memoriales solicitando el impulso de proceso y se de por concluido el periodo probatorio.

Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 12 de febrero de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

El señor apoderado de la parte demandante también presentó memorial manifestando que por haberse vencido el término otorgado por la Secretaría, mediante oficio del 27 de enero 2021, sin que la destinataria (Departamento del Atlántico) haya dado cumplimiento a la orden documental dada, se proceda a la declaratoria del desistimiento de la prueba y cierre del período probatorio.

Al respecto, es del caso señalar el estado de fuerza mayor en que entraron los despachos judiciales, generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020¹, cuyo Art. 4 consagra:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Así las cosas, correspondía a los despachos judiciales iniciar la ardua labor de digitalizar los expedientes existentes y adecuar su archivo a las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles; a efectos de continuar los trámites procesales correspondientes, garantizando a las partes el acceso completo a los mismos.

Aclarada la anterior situación se aprecia que en la Audiencia inicial celebrada el 21 de enero de 2020, etapa decreto de pruebas, se ordenó oficiar, a solicitud del señor apoderado de la parte actora, a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico para que allegara copia autentica del Decreto 090 de 1966, del Decreto 00159 del 6 de marzo de 1989, y del Certificado de factores salariales correspondientes a los años 1988 y 1989 y certificado de tiempo de servicios, con la indicación del tipo de vinculación, con relación al señor CESAR REDONDO MALDONADO.

También se ordenó oficiar a la Secretaría General y a la Secretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, para que allegaran el Certificado de factores salariales correspondientes a los años 1988 y 1989 y certificado de tiempo de servicios, con la indicación del tipo de vinculación, con relación al señor CESAR REDONDO MALDONADO.

En la misma Acta se dejó constancia de lo siguiente: *que el señor apoderado de la parte demandante deberá diligenciar los oficios correspondientes, por cuanto el Despacho no cuenta con gastos del proceso, y allegar a este Despacho las constancias de envío*

De igual manera se decretaron las pruebas solicitadas por el señor apoderado de la parte demandada consistente en lo siguiente:

Oficiar al Departamento del Atlántico, para que allegara Copia completa del expediente administrativo del señor CESAR REDONDO MALDONADO. CC. No. 17.092.577. Copia completa del Decreto No. 0090 del 11 de mayo de 2018.

Así mismo se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días hábiles allegue, con destino a este expediente: Copia completa del acto de nombramiento, posesión y retiro del señor CESAR REDONDO MALDONADO. Y Certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación en el formato único establecido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los años 1991

Revisando las actuaciones surtidas desde la audiencia inicial del 21 enero 2020, se aprecian los oficios expedidos por el señor Secretario del Juzgado números 029 de enero 22 del 2020, dirigido al Secretario de Educación del Departamento del Atlántico, Oficio 030 de enero 22 de 2020, dirigido a la Secretaría General del Departamento del Atlántico, oficio 031 de enero 22 de 2020, dirigido a la Secretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, oficio 032 enero 22 del 2020, dirigido al Departamento del Atlántico y el oficio 033 de enero 22 de 2020, dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se aprecia así mismo en el expediente, que el 18 febrero 2020, como correspondía, el señor Apoderado de la entidad demandada radicó prueba del envío el oficio ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, Sistema de Atención al ciudadano.

Dentro de lo actuado no se observa que el señor apoderado de la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, impuesta en la audiencia inicial, esto es el de diligenciar los oficios correspondientes, por cuanto el Despacho no cuenta con gastos del proceso, y allegar las constancias de envío, por lo que se le conmina para que aporte las constancias correspondientes.

La Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico mediante oficio de fecha 27 de enero de 2021 y dirigido el correo institucional del Juzgado, informó con relación a los oficios 029- 2000, 030- 200º, 031 -2020, 032-2020, que se dio traslado a la Secretaría de Educación, Secretaría General y Subsecretaría de Talento Humano, el día 27 de enero, aportando copia de los traslados de requerimientos judiciales a las anteriores Secretarías (Se encuentra en la Plataforma Tyba)

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

El 3 de febrero del presente año se recibió respuesta por parte de la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico, (Se encuentra en la Plataforma Tyba) donde aportó la siguiente información:

- Acta de posesión de fecha 2 de marzo de 1967
- Copia del Decreto 00159 del 6 de marzo de 1989
- Certificado de factores salariales correspondiente a los años 1988 y 1989
- Certificado de tiempo de servicios con indicación del tipo de vinculación de CÉSAR REDONDO MALDONADO, aclarando que después de realizar una búsqueda minuciosa en los libros que reposa en los archivos de esa dependencia, no fue hallado registro del decreto 090 de 1997, por lo que remiten el acta de Posesión correspondiente

De las anteriores consideraciones, se desprende que las pruebas solicitadas por los señores apoderados de las partes y ordenadas por el despacho, no han sido recaudadas, en su totalidad, por lo que no se accederá a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora de dar por concluido el periodo probatorio y en aras de garantizar el debido proceso se harán las siguientes ordenaciones:

- Oficiar al Departamento del Atlántico, Sub Secretaria de Talento Humano y Secretaría General, para que en el término de 10 días hábiles allegue, con destino a este expediente:

-Copia completa del expediente administrativo del señor CESAR REDONDO MALDONADO. CC. No. 17.092.577

-Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días hábiles allegue, con destino a este expediente:

-Certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación en el formato único establecido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los años 1988 y 1999 y para los años 1991 al 1992.

De no enviarse lo solicitado dentro del término establecido, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva

Allugada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: no acceder a lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora de dar por concluido el periodo probatorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Departamento del Atlántico, Sub Secretaria de Talento Humano y Secretaría General, para que en el término de 10 días hábiles allegue, con destino a este expediente:

-Copia completa del expediente administrativo del señor CESAR REDONDO MALDONADO. CC. No. 17.092.577

-Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 10 días hábiles allegue, con destino a este expediente:

-Certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación en el formato único establecido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los años 1988 y 1999 y para los años 1991 al 1992.

De no enviarse lo solicitado dentro del término establecido, se ordenará compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta emisiva

Radicado: 08001-33-33-008-2013-00097-00

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac3823685edd4009ecc040bd2fbd0bc9e504c25900b86bdee4de7e4bcd97732

Documento generado en 11/02/2021 12:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00146-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	MARILIN SUAREZ BATISTA.
Demandada:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
febrero 12 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 14 de abril de 2020 a las 9.00 a.m., la cual no se pudo realizar debido a la pandemia vivida conocida por todos.

Se advierte que si bien el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte que el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Analizada la norma en cita este Despacho considera oportuno la realización de la audiencia inicial, como quiera que se trata del medio de control de reparación directa, donde la parte actora solicitó la práctica de unas pruebas testimoniales, y el ente demandado no allegó copia de los antecedentes administrativos.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En razón a que los antecedentes administrativos, no han sido allegados, se le requerirá al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, para que en el término de

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

Como quiera que, en el acápite de pruebas de la demanda, se solicita la práctica de unas pruebas testimoniales, es necesario que la parte actora, indique el canal digital donde deben ser notificados¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 25 de marzo de 2021, a las 9.00 a.m como fecha y hora para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, para que en el término de diez (10) días hábiles allegue los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Con la advertencia, de que, de no enviarse los antecedentes administrativos se le compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue la conducta omisiva, y se ordenará abrir igualmente proceso administrativo sancionatorio.

Teniendo en cuenta, además, que, desde el auto admisorio de la demanda, se vienen solicitando los mismos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

¹ Artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197c7d2d67814693d3368dfa063164055946b66dd76594a9dade87390a3cb813**
Documento generado en 09/02/2021 05:45:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00190-00.
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Katherine Giraldo Atuesta
DEMANDADO	Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial o definir procedibilidad de sentencia anticipada en los términos del Decreto 806 de 2020. Así mismo doy cuenta a usted de memoriales contentivos de renuncia del poder por parte de la apoderada del el DEIP de Barranquilla y revocatoria de poder presentada por la demandante. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, febrero 12 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a decidir el impulso procesal que corresponde al asunto del epígrafe; advirtiendo que por auto de fecha 31 de enero de 2020, este despacho había fijado fecha el día 26 de Mayo de esa anualidad, a las 10:00 A:M, como fecha y hora para realizar Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA.

La mencionada audiencia no pudo celebrarse por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros; por conducto de los cuales se dictó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, hasta su levantamiento, que opero a partir del 1º de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020.

Así mismo se advierte que si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir nueva fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2º del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00190-00

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el sub lite no existen excepciones previas que resolver, ni es posible optar por sentencia anticipada, ante el necesario agotamiento del periodo probatorio de rigor; por lo que el despacho continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M

En este sentido, como quiera que se echan de menos pruebas relevantes para el asunto bajo examen, no es posible optar en esta instancia por lo dispuesto en el citado Art. 12 del Decreto 806 del 2020 y en lugar deberá continuarse con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual forma, se requerirá al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que remita el expediente administrativo y hoja de vida de la demandante KATHERINE GIRALDO ATUESTA, debidamente digitalizado y en formato PDF, donde conste además los periodos y estado actual de vinculación de demandante con esa entidad. Lo anterior deberá remitirlo con copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia en

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00190-00

concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021, que consagra:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En lo que respecta a la renuncia de poder presentada el 19 de octubre del 2020, por la Dra. CECILIA MARGARITA LOZANO PEREIRA, C.C. No. 22.492.603 y T.P. No. 130.400 del CSJ.; el despacho advierte que no se acompaña comunicación enviada al DEIP de Barranquilla en ese sentido, necesaria para que dicha renuncia sura efectos legales en los términos de inciso cuarto del Art. 76 del CGP, que reza: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Por lo cual, se requerirá a la mencionada profesional del derecho para que aporte la constancia de comunicación a su mandante en los términos exigidos por la Ley.

Por otra parte, se tiene que la demandante KATERINE GIRALDO ATUESTA efectuó revocatoria del poder otorgado inicialmente al Dr. DOMINGO JULIO AMARIS ESQUIVIA, confiriendo nuevo poder al Dr. JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA con C.C. 72.186.604 y T.P. 101.318; el cual fue remitido desde el buzón electrónico jaimepaezherrera@hotmail.com, de propiedad del citado Dr. JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA y con constancia de haber sido recibido a su vez, del correo de la demandante ktega_2590@hotmail.com. Por lo que el despacho admitirá la revocatoria presentada y procederá al reconocimiento de personería correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 18 de marzo de 2021, a las 9:00 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Requierase al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, que remita el expediente administrativo y hoja de vida de la demandante KATHERINE GIRALDO ATUESTA, debidamente digitalizado y en formato PDF, donde conste además los periodos y estado actual de vinculación de demandante con esa entidad. Lo anterior deberá remitirlo con copia a todos los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPCA, modificado por la Ley 2089 de 2021..

TERCERO: Requierase a la Dra. Dra. CECILIA MARGARITA LOZANO PEREIRA a efectos de que aporte constancia de comunicación de su renuncia de poder, dirigida al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según lo exige el inciso cuarto del Art. 76 del CGP.

CUARTO: Admitase la revocatoria efectuada por la demandante KATERINE GIRALDO ATUESTA, respecto del poder otorgado inicialmente al Dr. DOMINGO JULIO AMARIS ESQUIVIA y en consecuencia, téngase al Dr. JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA identificado con C.C. 72.186.604 y T.P. 101.318, como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido. Notifíquese tal revocatoria al

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00190-00

Dr. DOMINGO JULIO AMARIS ESQUIVIA en su correo electrónico
domingo.amaris@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b413a247b79408e2f57b81b29287016ed0f4d4a9266700b8f8cc90d3cb74c97

Documento generado en 10/02/2021 08:28:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Febrero 12 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00199-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BETTY VILLARREAL PEREZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó los antecedentes administrativos del caso. De igual forma la señora apoderada del Ministerio de educación Nacional aportó certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A., sobre la consignación y pago de las cesantías a la demandante.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Febrero 12 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00199-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31f2b7573676394a142266630716a51bce2f41dcbafdd8d7ea4a49b2d1b210b

Documento generado en 08/02/2021 03:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00214-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO LUIS SALAZAR PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 12 de febrero de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante subsanó la demanda, encontrándose pendiente para admitir la demanda. Sírvase proveer

Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente,

I. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 31 de enero de 2020, se inadmitió la demanda por las siguientes falencias:

-No aportó el acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 044061 del 25 de noviembre de 2011.

-El poder otorgado no estaba debidamente conferido dado que no se especificaron los actos administrativos demandados.

-La ausencia del concepto de violación

-Manifestar si contra la Resolución N° 032910 del 19 de septiembre de 2011 se interpusieron los recursos de reposición y de apelación.

-La falta de estimación razonada de la cuantía.

La apoderada del demandante, dentro de la oportunidad subsanó las falencias y manifestó que no había interpuesto los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 032910 del 19 de septiembre de 2011, alegando que fue notificada indebidamente no teniendo conocimiento de la misma, por lo que impidió al accionante interponer los recursos.

Con respecto a la Resolución N° 044061 del 25 de noviembre de 2011, aportó copia del derecho de petición presentada a COLPENSIONES solicitándola, sin embargo la entidad demandada no respondió.

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A, admitirá el presente medio de control presentado por ANTONIO LUIS SALAZAR PEREZ contra COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00214-00

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la apoderada de ANTONIO LUIS SALAZAR PÉREZ contra COLPENSIONES ,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el artículo 48 la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 de 2021 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021 en los aspectos que sean procedentes.

SÉXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A .

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021

NOVENO. - Comuníquese al apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ

I.R

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00214-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0248e5cee78961809ab9ca6578a7a45d61d2a16ff91610a83f79b3175547edfe

Documento generado en 08/02/2021 11:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00253-00.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ERNESTO SÁNCHEZ BONETT
Demandadas:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COLPENSIONES.
Litisconsorcio necesario:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 12 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, notificado en estado electrónico No. 136 el 02 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora e término de 10 días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En el referido auto se le hizo saber a la parte actora, que debía allegar, copia completa del acto acusado Resolución GNR 294440 de fecha 24 de septiembre de 2015; individualizar con precisión y claridad los actos acusados; allegar nuevo poder donde se especificaran los actos demandados; estimar razonadamente la cuantía, y allegar dos copias de la demanda con sus respectivos anexos.

Mediante escrito presentado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos el día 16 de diciembre de 2019, la señora apoderada manifiesta: “mediante el presente escrito y de acuerdo a las consideraciones de este despacho contenidas en auto de 29 de noviembre de 2019, me permito: Adjuntar dos (2) copias de traslados de la demanda y sus anexos para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas”.

En esa misma fecha se presentó por parte de la señora apoderada, memorial con referencia “Reforma de la demanda, artículo 173 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011”, donde se reforman las pretensiones de la demanda, se adjunta certificación del 30 de abril de 2019, expedida por el Jefe del Departamento de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico, en la cual se señala el salario devengado por el actor.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00253-00

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia considera que no se subsanó en debida forma la demanda, tal como se plasmó en el auto inadmisorio calendado 29 de noviembre de 2019.

El artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

¹ Debe tenerse en cuenta el artículo 86, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011, en el entendido que los incidentes se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; y la referida Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00253-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3948c0b429162a0fb19993176161adbc419d8c4e9d36a822dbfb18d7a6e641**

Documento generado en 09/02/2021 05:41:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00287-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	VICTOR HUGO CARPINTERO DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 12 de febrero de 2020

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia, junto con memorial de subsanación de la demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 12 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. CONSIDERACIONES

El Señor VICTOR HUGA CARPINTERO DÍAZ, mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- Acto sancionatorio del 09 de octubre de 2017, por el cual el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de la Policía Nacional, lo declaró responsable disciplinariamente y le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejecutar cargos públicos.
- Acto sancionatorio de segunda instancia, del 11 de enero de 2019, con el cual el Inspector Delegado Regional número 8 de la Policía Nacional confirmó el fallo sancionatorio de primera instancia que le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años para ejercer cargos públicos.
- Resolución No. 00265 de 30 de enero de 2019, proferida por el Director General de la Policía Nacional, que dispuso el retiro del actor, en cumplimiento de lo dispuesto en los fallos disciplinarios.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

“Se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, reintegrar al señor VICTOR HUGO CARPINTERO DÍAZ a la Institución, con efectividad a la fecha de separación o retiro del cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría.

Se condene a la demandada al pago de los sueldos, primas vacaciones, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extralegales, los reajustes salariales, ascensos, antigüedad en el grado, subsidios, primas, de todo orden, vacaciones, así como las sumas que demuestre haber pagado por concepto de servicios médicos, intervenciones quirúrgicas, hospitalarios, de laboratorio, especialistas, odontólogos, tanto para él como para su familia y demás emolumentos económicos causados entre la fecha de su retiro y la del reintegro al cargo que le corresponde por antigüedad dentro del escalafón.

Se ordene a la demandada que pague al demandante la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a títulos de compensación por la angustia y

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00287-00

pesar que le causó el retiro de la Policía Nacional como reparación del daño moral, material ético social y profesional representado por la profunda depresión moral que le viene afectando

Se declare que para todos los efectos legales no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados a la institución entre la fecha del retiro y su reintegro efectivo”

Por auto de 31 de enero de 2020, el despacho inadmitió la demanda del epígrafe, por no haberse aportado copia del fallo de segunda instancia de fecha 11 de enero de 2019, con la constancia de su notificación, según lo exige el numeral 1 del Art. 166 del CPACA.-Así mismo se advirtió la ausencia de constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme al Art. 161 del CPACA.

El demandante presentó memorial adiado 14 de febrero del año 2020, mediante el cual acreditó la corrección de su demanda, aportando para tales efectos, entre otros, los siguientes documentos:

- Fallo de segunda Instancia MEBAR- 2016-150 de 11 de enero de 2019, proferido por la Policía Nacional – inspección General Inspección Delegada Región 8, Barranquilla.
- Auto Aclaratorio del 13 de enero de 2019
- Acta de notificación personal del auto Aclaratorio de fecha 13 de enero de 2019
- Constancia de ejecutoria del proceso MEBAR-2016-159, fallo de segunda instancia de 11 de enero de 2019
- Acta de no conciliación de fecha 11 de junio de 2019, del convocante VICTOR HUGO CARPINTERO DIAZ, contra el Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia – Policía Metropolitana de Barranquilla – Oficina e control Disciplinario Interno, por el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Oficio mediante el cual se radica la subsanación ante la agencia Nacional del Estado.

A este punto se advierte que si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00287-00

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así pues, tenemos que al abordar el estudio de la demanda conforme la normatividad vigente al momento de su presentación, en aras de decidir sobre su admisión; se observa que la misma cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.-

Por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor VICTOR HUGO CARPINTERO DIAZ, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA; de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A. y las modificaciones procesales consagradas en la Ley 2080 de 2021, conforme a las reglas tránsito normativo antes señaladas.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por el señor VICTOR HUGO CARPINTERO DIAZ, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL – OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO- Notifíquese personalmente la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A.

QUINTO- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A, este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO- Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021..

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00287-00

al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

J.B

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1c160b642ea9966418ab5b09adac074cc1e4f982f13e4227bcc34a42c35ae9f9
Documento generado en 09/02/2021 04:41:44 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero 12 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00028-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Febrero 12 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
126c99f56b9d85272d82469e57159d5c10b3c4f277f9acd14b72828be4d41fd8
Documento generado en 08/02/2021 03:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero 12 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00031-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Febrero 12 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del caso, tal como se ordenó en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1035ad2d4d459b1404b3bd06b8c780fa976d6c3ed09c4f63740f89f85a915a92
Documento generado en 08/02/2021 03:36:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00105-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE ARMANDO PINILLA AVILAY OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial .- Barranquilla, febrero 12 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la POLICIA NACIONAL contestó la demanda, remitiendo copia de su memorial a la parte demandante, quien, a su turno, se pronunció respecto de las excepciones propuestas; encontrándose pendiente definir el trámite a seguir. Sírvasse proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, febrero 12 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que la presente demanda fue admitida por auto de 4 de agosto de 2020, notificada por Estado electrónico 035 de 5 de agosto de la misma anualidad y personalmente por correo electrónico a la parte demandante en esa misma fecha.

En ese orden, se advierte que mediante correo electrónico adiado 19 de octubre del año que cursa, esto es, dentro del término legal conferido, la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, presentó su memorial de contestación de la demanda, con constancia de haber remitido dicho memorial, en la misma fecha, al canal digital señalado por el demandante: rosmaldojose@hotmail.com y al correo de la Señora agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, Dra. Natalia Ordoñez Díaz – Procuradora judicial 197 para Asuntos Administrativos nordonezd@procuraduria.gov.co.



Frente a dicho proceder, consagra el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a*

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00105-00

partir del día siguiente.” Norma ésta replicada en el nuevo Art. 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Precisamente, aun cuando es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

No obstante, si bien la mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación, la misma consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta el tránsito normativo antes expuesto, es claro que enviada la contestación de la demanda a las partes el 19 de octubre de 2020, no resultaba necesaria la fijación en lista de la excepción propuesta, al amparo del citado Art. 9 del Decreto 806 de 2020, y en su lugar, el traslado de la misma se entiende surtido el 22 de octubre de 2020 y corrió por el término de tres (3) días, hasta el día 26 del mismo mes y año.

Vencido el traslado anterior, cual fue descrito por la parte demandante mediante memorial remitido a este despacho el 23 de octubre de 2020; corresponde definir el subsiguiente trámite con arreglo a las modificaciones introducidas por la citada Ley 2080 de 2021, que modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

Así mismo, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el sub lite no existen excepciones previas que resolver, ni es posible optar por sentencia anticipada, ante el

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00105-00

necesario agotamiento del periodo probatorio de rigor; por lo que el despacho continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando para tales efectos, el día 18 de marzo de 2021, a las 10:00 A.M

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 18 de marzo de 2021, a las 1000 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (Nº. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Nº. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00105-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c8f042df0c4ac7cb1db2c1a81a9072b3fc44236fea5f8a3694e3875ea4e6022

Documento generado en 09/02/2021 05:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>